

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

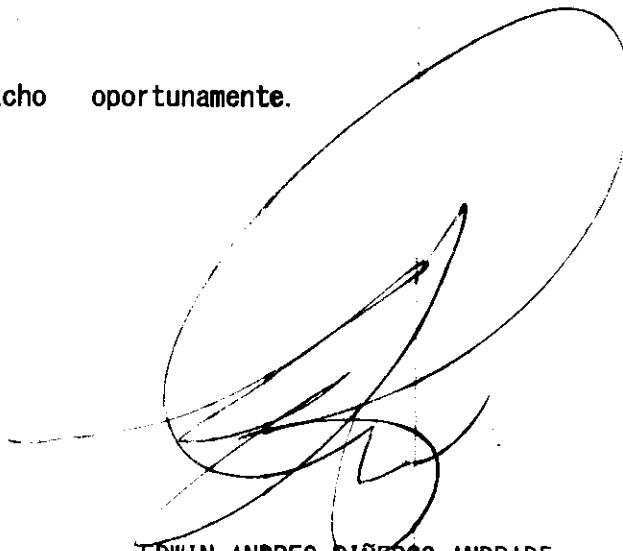
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00302

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
--	--

San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Antes de continuar con el trámite pertinente, el despacho considera pertinente remediarse o encausar la presente actuación, teniendo en cuenta las siguientes falencias que se advierten.

Resulta imperioso destacar que mediante decisión de fecha 04 de mayo se DICTO SENTENCIA la cual fue notificada por estado del 05 mayo de 2022; posteriormente ingreso el proceso al despacho con la contestación de la demanda, que fue radicada el día 19 de abril de 2021 y se convocó audiencia inicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

Al revisar esta última actuación, se debe DECLARAR NULA y en su lugar TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EN TÉRMINO, lo anterior por cuanto la notificación personal se surtió el día 29 de marzo de 2022 y la contestación se radicó vía correo electrónico 19 de abril de 2022.

Reconocer al abog. ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00203

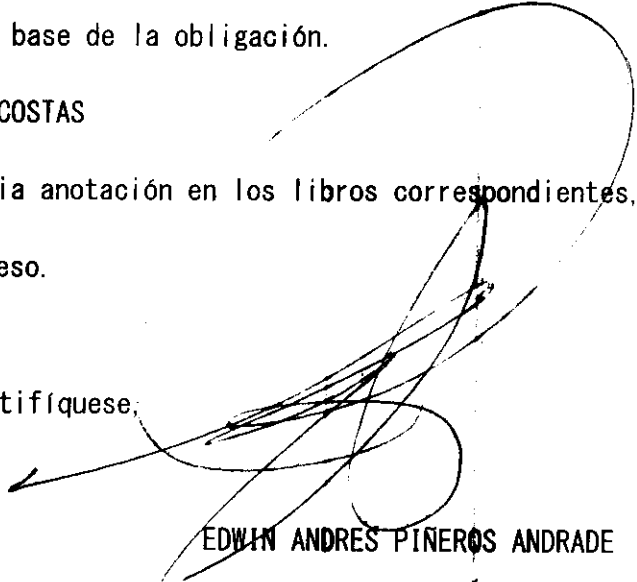
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de VIRGINIA MORA OROZCO contra OTONIEL ACOSTA RAMOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese:



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2012 00059

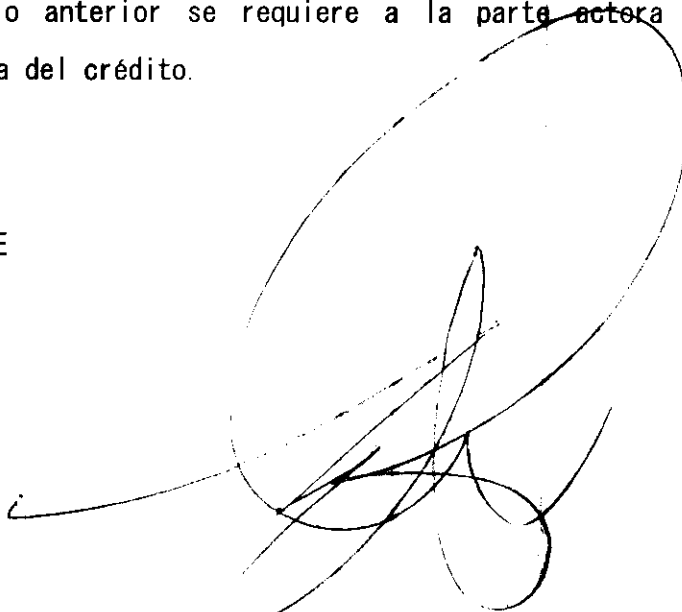
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Cumplido lo anterior se requiere a la parte actora allegue la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2012 00276

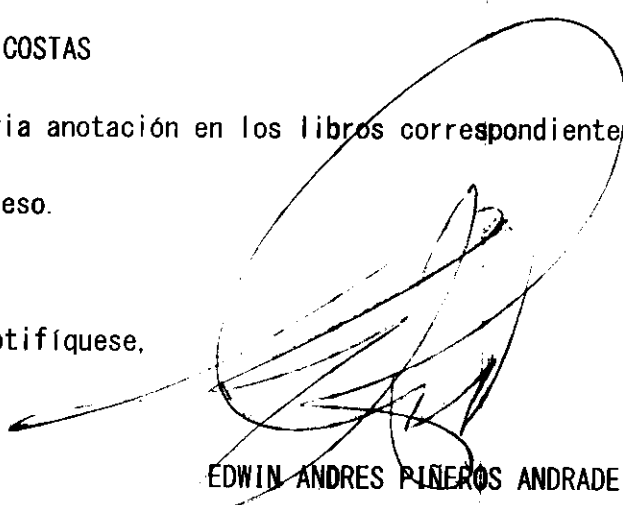
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO contra HERNANDO DUARTE DUARTE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como correspondiente, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes. ENTREGUESE LOS TITULOS AL DEMANDANTE HASTA LA CONCURRENCIA DEL CREDITO Y COSTAS APROBADAS. Los demás al demandado.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00101

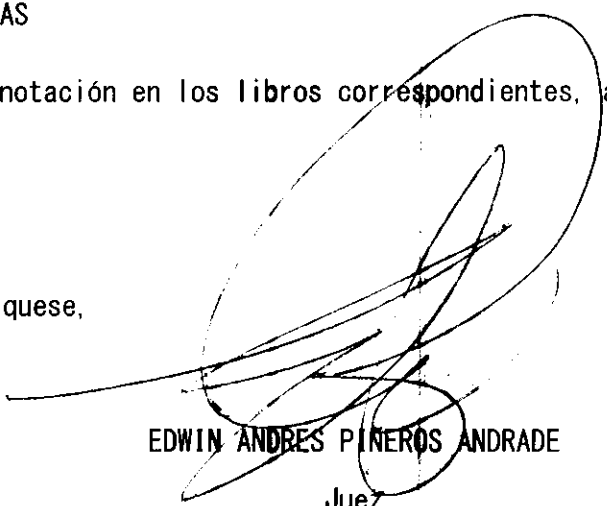
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR S.A contra CESAR ALBERTO VERA HERRERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 21 DE OCTUBRE DE 20221, se libró mandamiento de pago a favor de LINDO DE JEEUS CARDONA y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA contra JAVIER ESPINOSA VILLEGAS y ERIK YOVANNY LOZANO QUITIAN por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demandada le fue notificado vía correo electrónico a los demandados y dentro del término de traslado no formularon ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

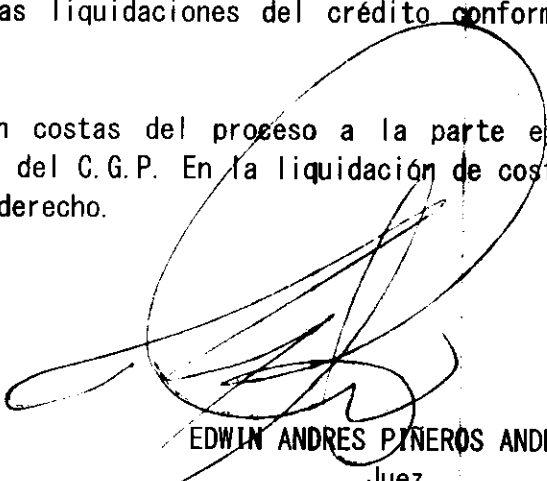
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$300.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

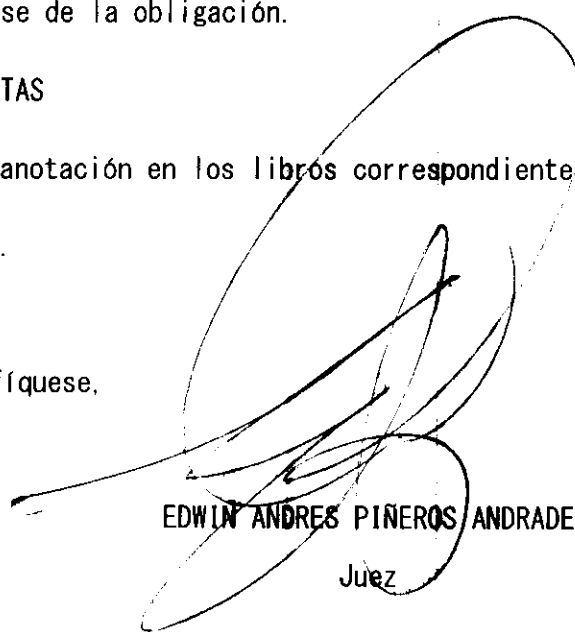
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de GLORIA ESPERANZA SALAMANCA contra JHON JAIR GOMEZ CADENA, JEISON MORALES VARGAS y JOSE GPONZALEZ SUAREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

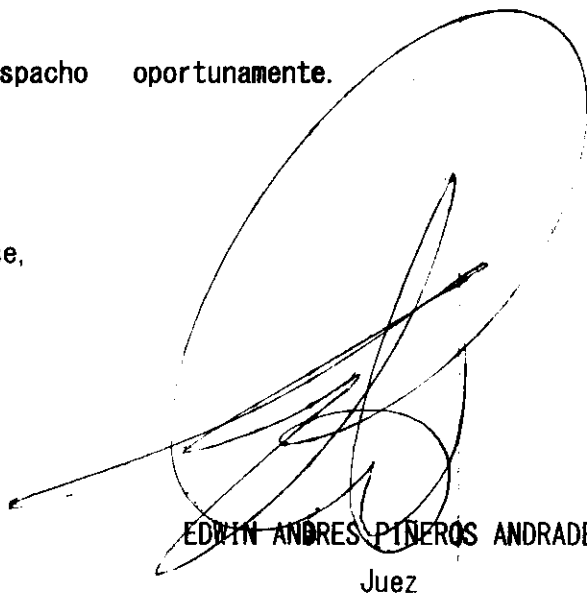
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

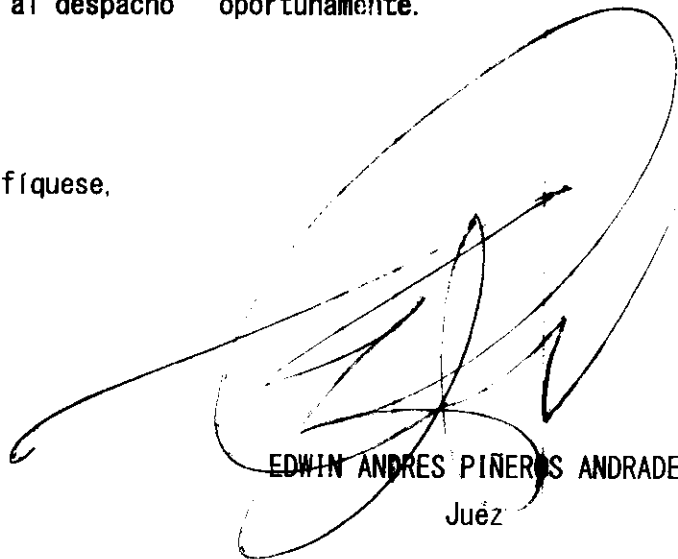
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

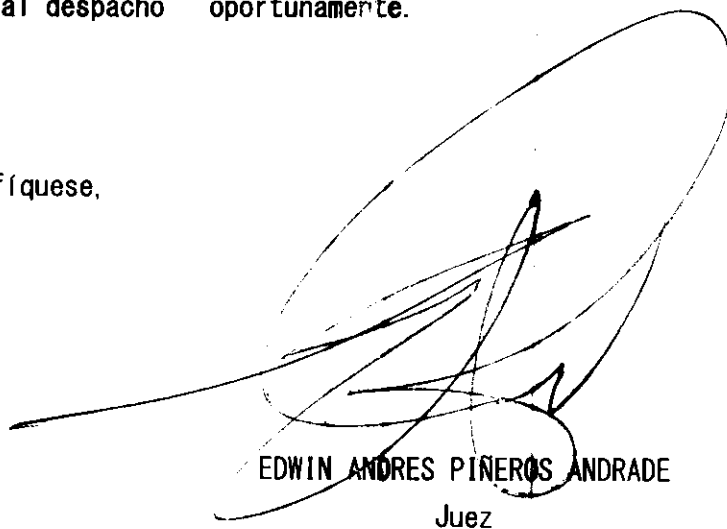
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la secretaría, para que atienda la carga procesal de fijación del edicto de emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, en los términos del artículo 108 del c.g.p.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

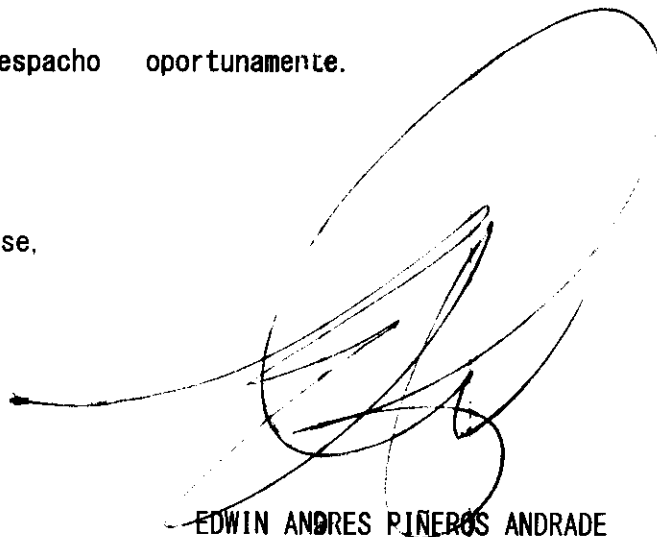
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

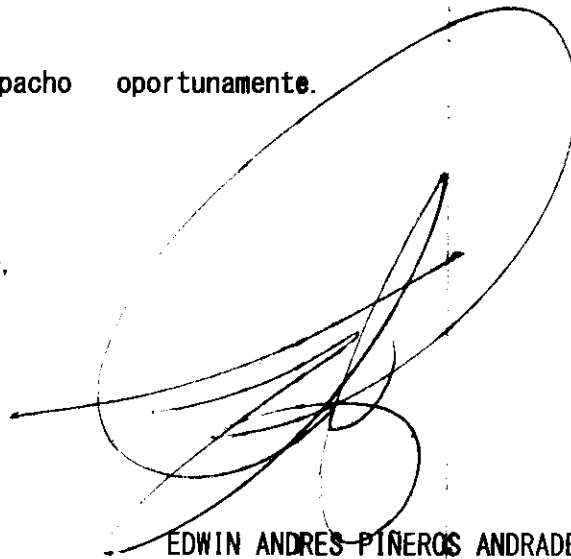
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRES PÍNEROS ANDRADE

Juez

2019 00333

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

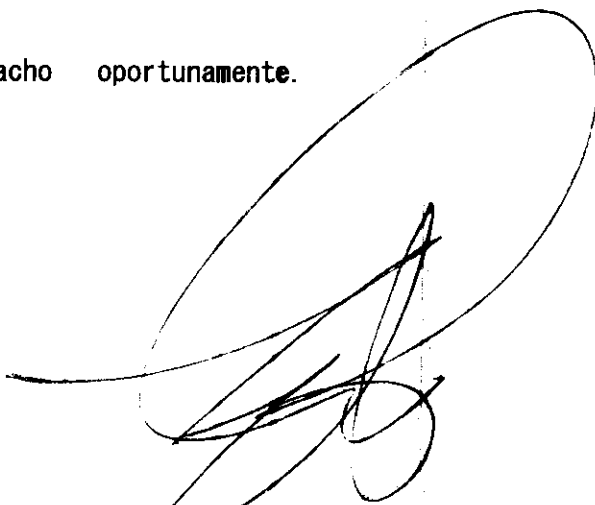
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00259

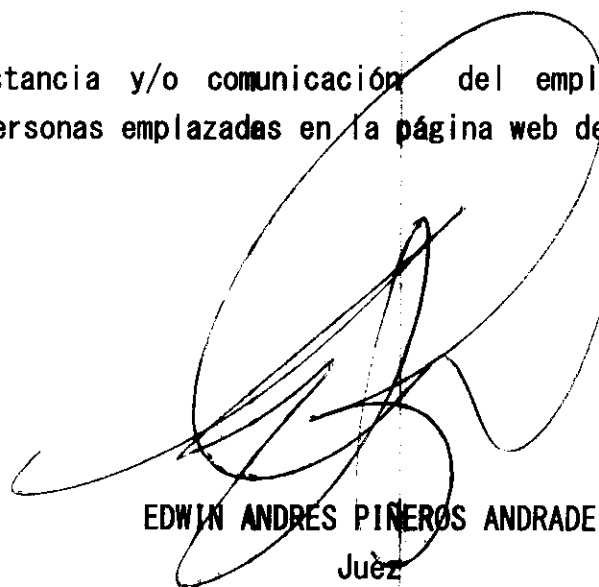
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar a la demandada SANDRA MILENA ALEGRIA se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISQUO MUNICIPAL

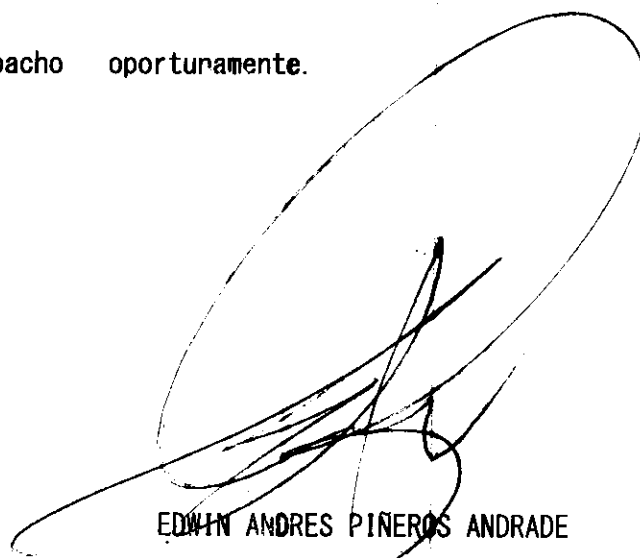
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00332

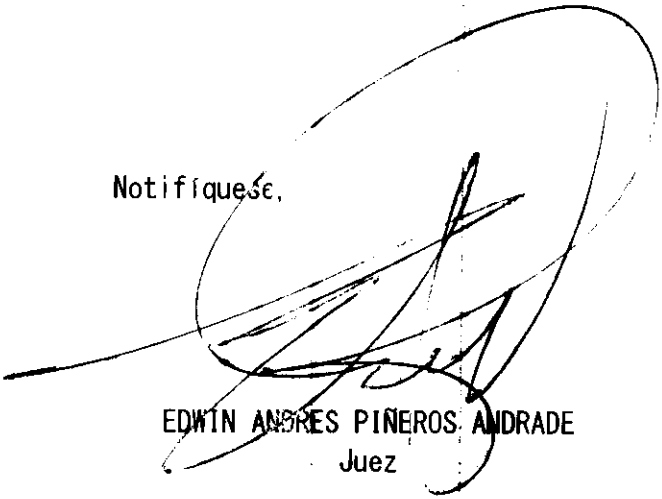
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio actual de la abogada designada como curador, se dispone relevar al curador ad litem designado y en su lugar se designa al abogado DORA MARIA VELANDIA SUAREZ.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

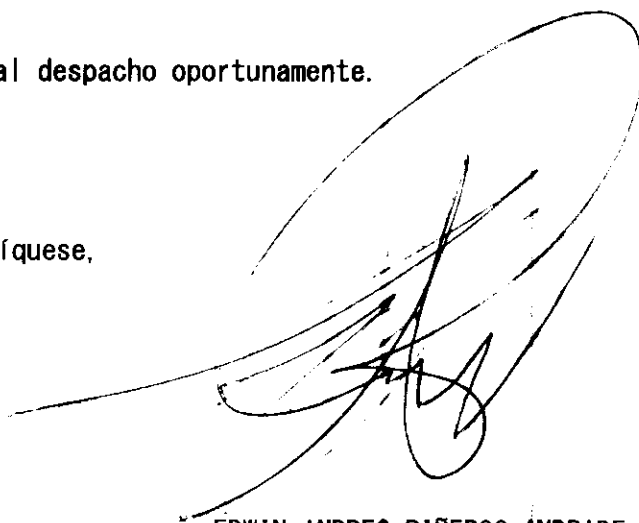
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

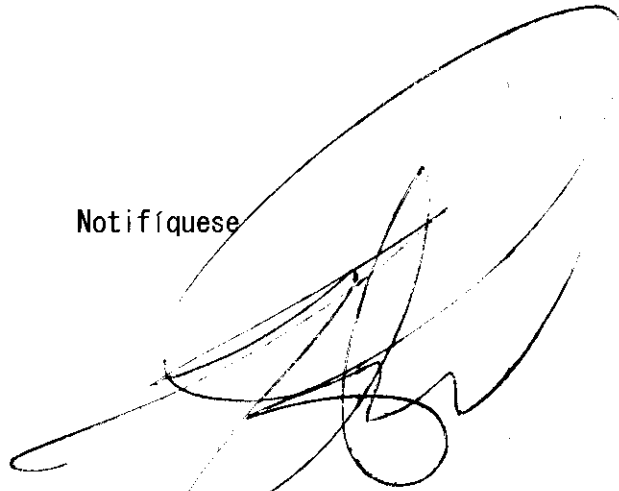
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P. *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existe actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019-00180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

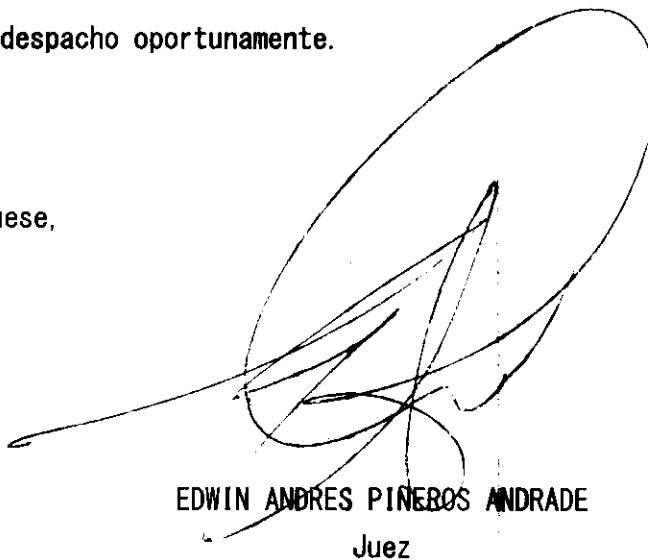
San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que realice todas las gestiones ordenadas en auto de 29 de noviembre de 2019.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

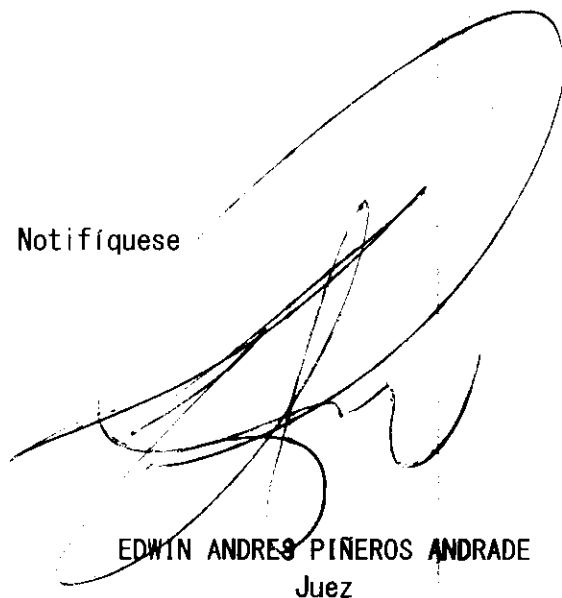
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P. *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existe actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

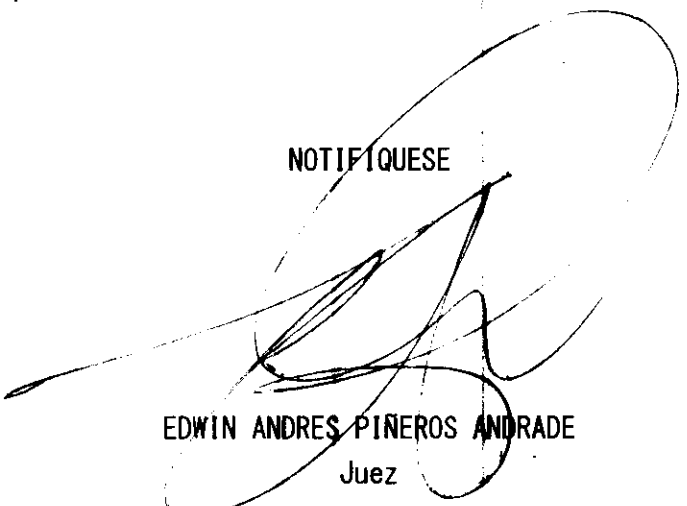
2021-00056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Del anterior avalúo comercial allegado por la parte ejecutante, del inmueble embargado y secuestrado, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de DIEZ (10) días, para los efectos de los artículos 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

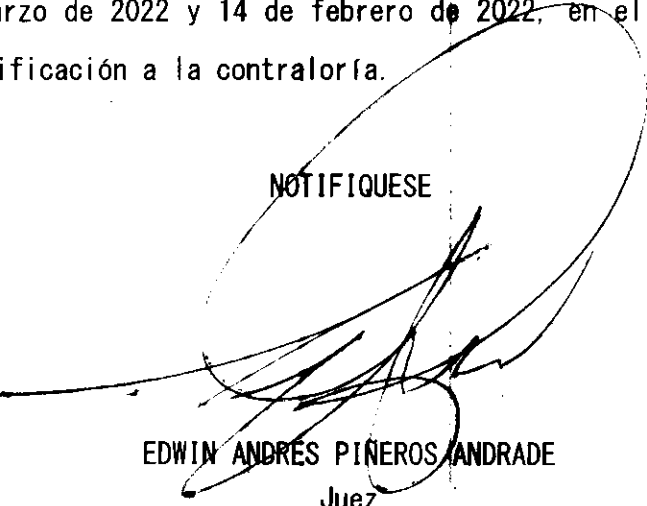
2018-00372

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Le insiste el despacho a la parte actora que atienda el requerimiento de los autos de fecha 4 de marzo de 2022 y 14 de febrero de 2022, en el sentido de realizar una correcta notificación a la contraloría.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019-00186